

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202450023730 DE 05/04/2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N° 202470000023 del 31/01/2024.**

**LA SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

En ejercicio de las competencias delegadas para la Vigilancia, Inspección y Control de los organismos comunales de primer y segundo grado de la Ciudad de Medellín, conferidas por las Leyes 753 de 2002, 2166 de 2021 y 1437 de 2011, el Decreto 1066 de 2015, sustituido en sus capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 por el Decreto 1501 del 2023, y en especial, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y,

**CONSIDERANDO QUE**

- La Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16 - Belén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con personería jurídica N° 112 de 27/09/2000, a través de Elkin Raul Orlas Diez en calidad de representante legal y mediante el radicado 202310351030 del 23 de octubre de 2023, solicitó a la Secretaría de Participación Ciudadana la inscripción de los dignatarios elegidos mediante acta de asamblea N° 02 del 30 de julio de 2023.
- Mediante Auto: 202470000023 del 31 de enero de 2024, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2166 de 2021 y en el Decreto 1066 de 2015, sustituido en sus capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 por el Decreto 1501 del 2023, La Secretaría de Participación Ciudadana resolvió *“Negar la inscripción en el Registro Sistematizado de Información, de los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16 - Belén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante Asamblea General de Afiliados, tal y como consta en acta de asamblea N° 02 del 30 de julio de 2023, por las razones*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730



*expuestas en la parte motiva y hasta tanto se radique solicitud con el cumplimiento del procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 2066 de 2021 y el Decreto 1501 de 2023”.*

El Auto: 202470000023 del 31 de enero de 2024, fue notificado personalmente, el día 04/03/2024, al señor Elkin Raul Orlas Diez, en su calidad de representante legal de la Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16 - Belén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- El señor Elkin Rau Orlas Diez, mediante radicados **202410100164** del 15 de marzo de 2024, interpuso recurso de reposición contra el Auto: 202470000023 del 31 de enero de 2024.

-La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 regulan la oportunidad y presentación de los recursos, así como los requisitos que se deben observar para su procedibilidad, por ende, para dar cumplimiento a lo ordenado por el mandato legal, se realizan las siguientes observaciones;

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

-Según la fecha de notificación del Auto: 202470000023 del 31 de enero de 2024 surtida el 04 de marzo de 2024 y el 15 de marzo de 2024 fecha de presentación del recurso, es posible inferir que el recurso de reposición fue



presentado dentro del término legal de los diez (10) tal como lo establece el artículo 76 y el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

-En igual sentido, fue interpuesto por el señor Elkin Raul Orlas Diez, en su calidad de representante legal de la Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16 - Belén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, quien argumentó su recurso, aportó los documentos que pretende hacer valer dentro del trámite del recurso y puede evidenciarse los datos personales y de notificación al recurrente.

-Según el análisis previo, es posible determinar que el recurso de reposición presentado, reúne con las prerrogativas de oportunidad y presentación contenidas en el artículo 76, y con los requisitos contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Respecto del recurso de apelación, es importante precisar que este no fue presentado junto al de reposición, por tratarse de un recurso subsidiario, no es obligatorio para el recurrente presentarlo al mismo tiempo, eso sí, deberá ser interpuesto en la oportunidad legal y cumpliendo los requisitos que comporta la Ley para su procedencia, partiendo de las fechas de notificación del acto objeto del reproche y de presentación del recurso de reposición, es posible inferir que el representante legal del organismo de acción comunal, recurrió la decisión inicial en el término de diez (10) días hábiles.

### COMPETENCIA

- En cumplimiento del artículo 1° de la Ley 753 de 2002 en concordancia con los numerales 1° y 5° del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, y por Delegación del Decreto Municipal N° 1688 de 2016, la Secretaría de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Medellín es la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos de acción comunal de primer y segundo grado



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730

del Distrito de Medellín, en tal sentido le corresponde expedir los actos administrativos de inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales y conocer del recurso de reposición interpuesto contra estos de conformidad con lo establecido el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, según los argumentos y soportes documentales aportados por el recurrente, se resolverá el recurso con el fin de tomar la decisión a que haya lugar.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Los Recursos de reposición y apelación son medios de impugnación de las decisiones que profiera la autoridad competente con el propósito de corregir los errores de juicio que padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, siendo los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión lo que constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. No obstante, la autoridad que conoce de los mismos varía según su competencia, es así que, del recurso de reposición conoce el mismo funcionario que profirió inicialmente la decisión, en tanto que el de apelación conoce el superior funcional.
- Con el propósito de resolver el recurso incoado, respecto de los fundamentos registrados en el Auto N° 202470000023 del 31 de enero de 2024, el recurrente a través de su representante legal, en su escrito, expresa;
  - a) *“según el Auto 202470000023 del 31/01/2024 recibido de manera personal el 4 de marzo de 2024, en el numeral 6.1 **"Frente al Acta de Elección de Dignatarios"**, allí se señala que el acta aportada de la asamblea del 30 de julio de 2023 en la cual se eligieron los dignatarios, no se encuentra firmada por los integrantes del Tribunal de Garantías, lo cual es cierto, sin embargo queremos solicitar se nos permita subsanar tal situación dado que fue involuntaria, máxime cuando en el proceso de la asamblea y se puede confirmar en el acta, que el Tribunal de Garantías estuvo presente y acompañó todo el proceso de elección e incluso fueron garantes del debido proceso de votación. Todo esto puede ser constatado en el punto 6 del acta de la Asamblea del 30 de Julio de 2023, en el cual se presenta ante asamblea y exponen el informe de inscripción y dan a conocer las planchas.*

***Creemos que estos hechos son demostrativos de la presencia y actuación del Tribunal de Garantías, por tanto, solicitamos se nos permita subsanar dicho vacío presentado en la documentación.”***



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730

- b) En el numeral 6.2 "**Listado de asistencia a la Asamblea General**", El acta da cuenta, tal como ustedes lo establecen de la participación de 33 delegados, para un 30,55%. El auto se apoya en el artículo 34 de la ley 2166 del 201 el cual reza así:

**CAPÍTULO VII. DE LOS DIGNATARIOS.**

**"ARTÍCULO 34. Procedimiento de elección de los dignatarios.** La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por sus propios órganos o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea o en elección directa. En caso de que Juntas de Acción Comunal decidan hacer la elección por asamblea, deberán participar y votar la mitad más uno de los afiliados para que la decisión sea válida. En caso de realizar elección por votación directa, esta será válida si como Mínimo participan y votan el 30% de sus afiliados". Queda muy clara su apreciación, de acuerdo a los delegados inscritos al momento de la asamblea que, como se informó, son 108. Para efectos del procedimiento actuado por nosotros, nos atuvimos al literal b del artículo 32 del capítulo VI Sobre el Quorum que reza así:

**"CAPÍTULO VI. QUÓRUM. "ART/CULO 32. Validez de las reuniones y validez de las decisiones.** Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

...b) Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos. Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos"

La decisión se dio en el órgano de **DIRECCION**, la asamblea General, sin tener aún el decreto reglamentario 1501 del 13 de septiembre de 2003 y estando vigentes nuestros Estatutos, que no tienen EXCEPCIONES, y habiendo esperado una hora como lo establece la ley, se dio inicio con la presencia del 30% requerido, según el literal "b" del artículo 32. **Por esto, solicitamos sea aceptado como valido el quórum de nuestra asamblea del 30 de julio de 2023.**

- c) En el numeral 6.3 "**Postulación**" se hace referencia a la falta del literal a) del parágrafo 3 del artículo 35 de la ley 2166 de 2021: "**PARÁGRAFO 3. Funciones.** Además de las que establezcan los estatutos, serán funciones del tribunal de garantías: a) Recibir la documentación necesaria para la postulación de candidatos, verificando el cumplimiento



*de los requisitos de postulantes y postulados, con el debido acompañamiento del secretario y fiscal del organismo comunal respectivo.*

*Es evidente que se presentó un vacío en la documentación aportada al momento de radicar el paquete sobre la asamblea del 30 de julio de 2023, no quiere decir esto que no se haya actuado de manera correspondiente, pues, el proceso de inscripción fue, incluso publicado, entregando fechas y horarios, en los cuales estuvo presente en todo momento el Tribunal de Garantías, el fiscal, la secretaria e incluso el Suscrito; como Presidente de Asobelén. Levantando un acta de tal hecho y firmada por todos.*

***Solicitamos se nos otorgue el beneficio del principio de actuar de buena fe y se nos permita subsanar tal vacío de documentación, que fue solo eso y no una falta al procedimiento señalado por la ley.***

**d) Del numeral 6.4 "Los documentos aportados que tengan relación directa con la elección"**

*En este apartado hay dos aspectos importantes, uno que realmente no entendemos ni conocemos de dicho procedimiento y es la observación en la cual se nos plantea que el acta N° 7 del 15 de junio del 2023 en la que se nombra el Tribunal de Garantías NO se encuentra suscrita por el presidente y secretaria de la asamblea.*

*El Tribunal de Garantías no se nombró en asamblea, puesto que en nuestros **estatutos en el "CAPITULO XII - PERIODO Y ELECCIONES - ARTICULO 610 TRIBUNAL DE GARANTIAS: Quince (15) días antes de la elección de Dignatarios (total por cambio de período o parcial dentro del período), en reunión de directiva, la asociación elegirá un Tribunal de Garantías integrado por tres delegados de las juntas ante la asociación, quienes no deben ser dignatarios ni aspirar a cargos en las elecciones en curso"**.*

*Puede también observarse que dando cumplimiento a la Ley 2166 de 2021, su elección se hizo TREINTA DÍAS antes de la asamblea de elección.*

*Con lo anterior manifestamos que el documento chequeado y señalado como faltante no existe dado que el tribunal fue nombrado por la Junta Directiva.*

*El segundo aspecto del apartado 6.4 es referente a la "**Convocatoria**", en el cual se precisa que no se aporta la convocatoria a la asamblea de elección de dignatarios, lo cual es posible que no se haya documentado, sin embargo, esta fue diligenciada como lo manda la ley, expuesta*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730

*en diferentes lugares, enviada por correo electrónico a los presidentes y entregada por WhatsApp a los delegados.*

*Por tanto, si cumplimos con lo establecido en el artículo 43 de la ley 2166 de 2021. De lo contrario no hubiésemos tenido el quórum necesario o la queja de exclusión de cualquiera de los Afiliados y/o delegados.*

*e) En el apartado 6.5 "Demás aspectos que se observan en la documentación aportadas relacionados con la elección de dignatarios"*

*Creemos haber dado respuesta en las líneas anteriores, respecto al Quorum, Participación del tribunal de garantías y elección de dignatarios para los cargos suplentes, en este último es importante aclarar que si tenemos suplente de fiscal y los demás cargos continúan vacantes debido a que para dicha oportunidad no hubo candidatos, estando aún pendiente dicho procedimiento, para lo cual se definió tribunal de garantías en la asamblea del 25 de febrero del año 2024.*

*Finalmente, la Junta Directiva de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria - ASOBELÉN de la comuna 16, quiere manifestar su compromiso permanente y su disposición a colaborar con la institución.*

**f) Solicita:**

- 1) **Revocar el AUTO "202470000023" DEL 31/01/2024, notificado de manera personal el día 4 de marzo de 2024, por cuanto los aspectos que lo argumentan son SUBSANABLES en este escrito y carecen de vicios jurídicos o proceso de ilegalidad.**
  - 2) **Solicitamos una visita por parte de su despacho como entidad de inspección, Vigilancia y Control o nos agenden una cita en su despacho para dar las claridades necesarias.**
  - 3) **Inscribir a los dignatarios electos en la Asamblea General del 30/07/2023, cuyo AUTO DE RECONOCIMIENTO se hace necesario para convocar a la elección de los cargos vacantes actuales.**
- El acto administrativo objeto del reproche, sustentó la decisión final en los siguientes motivos,

**6.1. Frente al Acta de Elección de dignatarios.**



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730

*-La Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16- Belen del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, aportó acta de la asamblea N° 02 del 30 de julio de 2023, en la cual da cuenta del proceso de elección para elegir sus dignatarios, la misma se encuentra suscrita por Jhon Jairo Llano (presidente de la asamblea) por Alejandra Valencia (secretaria de la asamblea), mas No por los tres (3) miembros del Tribunal de Garantías: Doris del Socorro Lopez, Arnulfo Burgos Bohorquez y Ma. Rosalba Taborda B. , quienes fueron elegidos mediante acta N° 7 el día 15 de junio de 2023, dándose el incumplimiento al literal d ) del Parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 2166 de 2021.*

### **6.2. Listado de asistentes a la Asamblea General.**

*-Dentro de la documentación se anexa el listado de asistencia que forma parte integral del acta de asamblea N° 2 con fecha 30 de julio de 2023 para la elección de dignatarios de la Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16- Belen del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en cual da cuenta de la participación de 33 (30.55%) afiliados de 108 inscritos, verificándose el incumplimiento del quorum para la validez de la Asamblea General de Afiliados, establecido en el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021.*

### **6.3. Postulación.**

-El organismo comunal allega copia de la plancha bloque de conciliadores, vacante conciliador y plancha directiva vacante tesorero, en la cual se relaciona la postulación de los candidatos por los diferentes bloques a elegir, encontrándose firmada por postulados y postulantes, mas No se aportó el registro del acompañamiento que demuestra que se verificó el cumplimiento de los requisitos de postulantes y postulados, con el debido acompañamiento del Secretario, el fiscal y el tribunal de garantías, considerando este despacho que la plancha presentada No acredita el cumplimiento del literal a) del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 2166 de 2021.

### **6.4. Los demás documentos aportados que tengan relación directa con la elección.**

La Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16- Belén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, aportó la documentación adicional que a continuación se relaciona y de la cual se observa lo siguiente:



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



- Acta de Constitución del Tribunal de Garantías: De acuerdo a la documentación aportada, el Tribunal de Garantías fue constituido mediante acta Nro. 7 el día 15 de junio de 2023, desde esta fecha al 30 de julio de 2023 fecha en la que se adelantó la elección de dignatarios, han pasado mínimo treinta (30) días y no más de tres (3) meses, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2166 de 2022.

Así mismo, verificado el Registro Sistematizado de Información Comunal que reposa en esta Secretaría en relación a la postulación aportada, se concluye que las siguientes personas: Doris del Socorro Lopez, Arnulfo Burgos Bohorquez y Ma. Rosalba Taborda B. elegidos como integrantes o miembros del tribunal de garantías no se encuentran inscritos como dignatarios actuales, ni hacen parte de los postulados/elegidos en la plancha presentada para esta elección, atendiendo lo señalado en el artículo 35 de la Ley 2166 de 2021.

Sin embargo, encuentra este despacho que el Acta Nro. 7 el día 15 de junio de 2023, no se encuentra suscrito por Presidente y Secretario de la Asamblea.

#### **6.5. Demás Aspectos que se observan en la documentación aportadas relacionados con la elección de dignatarios**

- Quorum: El organismo de acción comunal de acuerdo al listado de asistencia aportada y que forma parte integral del acta de elección de dignatarios, realizó elección de dignatarios mediante modalidad de elección directa o asamblea general de afiliados, con la participación de 33 (30.55%) afiliados de un total de 108 inscritos, incumpliendo con el quorum establecido en el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021. (50%+1 asamblea general)

- Participación del Tribunal de Garantías en el Proceso electoral: El acta de Asamblea de elección de dignatarios N° 2 del 30 de julio de 2023, No fue suscrita por los miembros del tribunal de garantías, constituido el 15 de junio de 2023, invalidándose así la participación del Tribunal de garantías en la jornada electoral, desatendiendo lo señalado en el literal d) del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 2166 de 2021.

- Elección de dignatarios para los cargos suplentes: La Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16- Belén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en esta oportunidad No realizó la elección de dignatarios suplentes, para los cargos de



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740

Delegado, desatendiendo lo consignado en el parágrafo 3° del artículo 34 de la Ley 2166 de 2021.

- Teniéndose en cuenta las causales que dieron lugar a la decisión que se plasmó en el Auto N° 20247000023 del 31 de enero de 2024, este despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos presentados por el recurrente en relación únicamente a las causales de negación, así:

- a. Con respecto al **Acta de Elección de dignatarios**, indica el recurrente que: *“Creemos que estos hechos son demostrativos de la presencia y actuación del Tribunal de Garantías, por tanto, solicitamos se nos permita subsanar dicho vacío presentado en la documentación.”*, ante lo cual, se debe precisar lo siguiente:

Si bien es cierto, en el acta de asamblea N° 02 del 30 de julio de 2023, de elección de dignatarios se menciona quienes son los miembros del tribunal de garantías los cuales acompañaron el proceso y garantes del mismo; por consiguiente y normativamente, dicha acta debe estar firmada por el tribunal de garantías, dándose el incumplimiento al literal d) del Parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 2166 de 2021.

- b. Respecto al listado de asistencia a la asamblea general, indica el recurrente que: *“La decisión se dio en el órgano de DIRECCION, la asamblea General, sin tener aún el decreto reglamentario 1501 del 13 de septiembre de 2003 y estando vigentes nuestros Estatutos, que no tienen EXCEPCIONES, y habiendo esperado una hora como lo establece la ley, se dio inicio con la presencia del 30% requerido, según el literal “b” del artículo 32. Por esto, solicitamos sea aceptado como válido el quórum de nuestra asamblea del 30 de julio de 2023.”* ante lo cual, se debe aclarar lo siguiente:

Para el proceso de elección de dignatarios, se debe tener en cuenta única y exclusivamente el quorum para la validez de la Asamblea General de Afiliados, el establecido en el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021, es decir deberán participar y votar la mitad más uno de los afiliados para que la decisión sea válida; mas no el quorum del artículo 32 el cual es para validez de las reuniones y validez de las decisiones de otros asuntos.

- c. Respecto a la postulación, indica el recurrente que: *Es evidente que se presentó un vacío en la documentación aportada al momento de radicar el paquete*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730



*sobre la asamblea del 30 de julio de 2023, no quiere decir esto que no se haya actuado de manera correspondiente, pues, el proceso de inscripción fue, incluso publicado, entregando fechas y horarios, en los cuales estuvo presente en todo momento el Tribunal de Garantías, el fiscal, la secretaria e incluso el Suscrito; como Presidente de Asobelén. Levantando un acta de tal hecho y firmada por todos.*

*Solicitamos se nos otorgue el beneficio del principio de actuar de buena fe y se nos permita subsanar tal vacío de documentación, que fue solo eso y no una falta al procedimiento señalado por la ley.*

Ante lo cual, el despacho reitera que **No** se aportó el registro del acompañamiento que demuestra que se verificó el cumplimiento de los requisitos de postulantes y postulados, con el debido acompañamiento del Secretario, el fiscal y el tribunal de garantías, incumpliendo el organismo comunal el literal a) del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 2166 de 2021.

- d. Del numeral 6.4 "**Los documentos aportados que tengan relación directa con la elección**" indica el recurrente que:

*En este apartado hay dos aspectos importantes, uno que realmente no entendemos ni conocemos de dicho procedimiento y es la observación en la cual se nos plantea que el acta N° 7 del 15 de junio del 2023 en la que se nombra el Tribunal de Garantías NO se encuentra suscrita por el presidente y secretaria de la asamblea.*

*El Tribunal de Garantías no se nombró en asamblea, puesto que en nuestros estatutos en el "**CAPITULO XII - PERIODO Y ELECCIONES - ARTICULO 610 TRIBUNAL DE GARANTIAS: Quince (15) días antes de la elección de Dignatarios (total por cambio de período o parcial dentro del período), en reunión de directiva, la asociación elegirá un Tribunal de Garantías integrado por tres delegados de las juntas ante la asociación, quienes no deben ser dignatarios ni aspirar a cargos en las elecciones en curso**".*

*Puede también observarse que dando cumplimiento a la Ley 2166 de 2021, su elección se hizo TREINTA DÍAS antes de la asamblea de elección.*

*Con lo anterior manifestamos que el documento chequeado y señalado como faltante no existe dado que el tribunal fue nombrado por la Junta Directiva.*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730



Ante lo cual, el despacho aclara que, si bien es cierto, el Tribunal de Garantías no se nombró en asamblea, se constituyó en junta directiva, según acta N° 7 del 15 de junio del 2023, la misma no se encuentra firmada por dicha junta, afectando el procedimiento e incurriendo en errores que entorpecen el proceso de inscripción de dignatarios solicitado.

Respecto a la Convocatoria, indica el recurrente que: *El segundo aspecto del apartado 6.4 es referente a la "Convocatoria", en el cual se precisa que no se aporta la convocatoria a la asamblea de elección de dignatarios, lo cual es posible que no se haya documentado, sin embargo, esta fue diligenciada como lo manda la ley, expuesta en diferentes lugares, enviada por correo electrónico a los presidentes y entregada por WhatsApp a los delegados.*

*Por tanto, si cumplimos con lo establecido en el artículo 43 de la ley 2166 de 2021. De lo contrario no hubiésemos tenido el quórum necesario o la queja de exclusión de cualquiera de los Afiliados y/o delegados.*

Ante lo cual, el despacho debe aclarar que no le consta lo manifestado, y solo se reitera que el organismo comunal al momento de solicitar la inscripción de los dignatarios elegidos, no aportó la convocatoria, la cual debe informar: nombre y calidad del convocante; modalidad, objetivo de la asamblea o asunto (s) a tratar; lugar, fecha y hora de la asamblea; firma del secretario general, presidente; fecha de la comunicación, incumpliendo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2166 de 2021.

- e. En el apartado 6.5 *"Demás aspectos que se observan en la documentación aportadas relacionados con la elección de dignatarios"*

Creemos haber dado respuesta en las líneas anteriores, respecto al Quorum, Participación del tribunal de garantías y elección de dignatarios para los cargos suplentes, en este último es importante aclarar que si tenemos suplente de fiscal y los demás cargos continúan vacantes debido a que para dicha oportunidad no hubo candidatos, estando aún pendiente dicho procedimiento, para lo cual se definió tribunal de garantías en la asamblea del 25 de febrero del año 2024.

Ante lo cual, el despacho recibe la información y recuerda al organismo comunal que, debe realizar la elección de dignatarios y dignatarios suplentes, atendiendo lo consignado en la Ley 2166 de 2021.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730

- Ahora bien, encuentra este despacho que con el recurso presentado por El señor Elkin Raul Orlas Diez, se pretende subsanar las observaciones realizadas en el Auto: 202470000023 del 31 de enero de 2024, admitiendo que se presentaron errores, para lo cual se realizan correcciones y se aportan documentos que no fueron allegados mediante el radicado 202310351030 del 23 de octubre de 2023, si bien argumenta que el organismo de acción comunal que representa incurrió en errores en la presentación, no expresando concretamente los motivos de inconformidad que lo llevaron a recurrir la decisión adoptada por este despacho, así mismo, no indica con cual se los elementos que constituyen el acto administrativo objeto del recurso está en desacuerdo, como lo son: 1) sujeto; 2) la voluntad; 3) objeto; 4) motivo; 5) el fin; y 6) la forma, aceptando el recurrente que presento documentación con errores, confirma con ello que la Secretaría de Participación Ciudadana realizó un análisis de la documentación aportada inicialmente ajustado a la norma, encontrando que el organismo de acción comunal estaba incumpliendo los lineamientos que para la inscripción de dignatarios establece la Ley 2166 de 2021 y del Decreto 1501 del 2023, sin embargo, de acuerdo al análisis realizado a la documentación aportada al recurso, es posible concluir que persisten incumplimientos de fondo que no permiten la inscripción de los dignatarios.

No obstante, la Secretaría de Participación Ciudadana insta a la Junta de Acción Comunal Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16 - Belén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que adelante la elección de dignatarios cumpliéndose lo contemplado en las normas citadas en el párrafo anterior y posteriormente envíe la documentación a este despacho para su revisión y respectivo registro.

- Según lo ampliamente decantado, del análisis del acto administrativo que se recurre, la valoración de los argumentos del recurso de reposición así como de los documentos aportados inicialmente como soporte de la solicitud de inscripción de dignatarios para los cargos de tesorero y conciliador, es posible concluir que para efectos de la inscripción de dichos dignatarios, elegidos el día 30 de julio de 2023, el representante legal de la Junta de Acción Comunal Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730



Asobelen de la Comuna 16 - Belen del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con la solicitud inicial y el recurso de reposición, no logró acreditar el cumplimiento total de los requisitos mínimos de validez exigidos por la Ley 2166 de 2021 para la inscripción de dignatarios, en tal sentido, la Secretaría de Participación Ciudadana, NO repondrá la decisión contenida Auto: 202470000023 del 31 de enero de 2024, para el efecto, NO se ordenará la inscripción de los dignatarios elegidos por el organismo de acción comunal.

- En consecuencia y una vez revisados los documentos que adjunta la organización de acción comunal, la Secretaría de Participación Ciudadana, confirma la decisión contenida en el Auto: 202470000023 del 31 de enero de 2024 y no inscribirá los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Asociacion Comunal de Juntas de Accion Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16 - Belen del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el día 8 de octubre de 2023.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer la decisión contenida en el Auto: 202470000023 del 31 de enero de 2024, respecto de la inscripción de los dignatarios elegidos el 30 de julio de 2023, por la Junta de Acción Comunal Asociacion Comunal de Juntas de Accion Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16 - Belen del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No Inscribir en el Registro Sistematizado de Información de los Organismos de Acción Comunal, los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Asociacion Comunal de Juntas de Accion Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16 - Belen del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el día 30 de julio de 2023.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730



**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al representante legal de la Junta de Acción Comunal Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asobelen de la Comuna 16 - Belén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a el señor Elkin Rau Orlas Diez, al correo electrónico [asobelen16@gmail.com](mailto:asobelen16@gmail.com), o ante la imposibilidad de hacerlo, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no proceden ningún recurso, ni procede el recurso de apelación por tratarse de un recurso subsidiario, el mismo que debió ser interpuesto en la oportunidad legal y cumpliendo los requisitos que contempla el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

**CAMILO ANDRES CANO MONTOYA**

Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó Ricardo Andrés Sierra Arenas Técnico Administrativo Unidad de Gestión Comunal	Revisó Nelson Fernando Sierra Restrepo Líder de Programa Unidad de Gestión Comunal	Aprobó Daniel Andres Velez Suarez Subsecretario de Organización Social
---	---	--



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202450023730